



INFORME SÚMATE

**Evaluación de
Elecciones Municipales y de Juntas Parroquiales
del 7 de Agosto de 2005**

**Asociación Civil Súmate
Septiembre 2005**

INDICE

1. Introducción

2. Condiciones que impidieron una elección libre y democrática

2.1. El Registro Electoral no fue confiable

- 2.1.1. El CNE no pudo demostrar la calidad del Registro Electoral
- 2.1.2. El CNE imposibilitó la auditoría ciudadana del Registro Electoral
- 2.1.3. Circunscripciones electorales ilegales

2.2. No se permitieron las auditorías totales

2.3. En Cojedes y Nueva Esparta no hubo garantía del secreto del voto

2.4. El CNE impidió el conteo manual de todos los votos

2.5. No hubo observación amplia y calificada del proceso electoral

2.6. Se violó la representación proporcional en los cuerpos colegiados elegidos

2.7. Ocurrieron otras irregularidades y violaciones a las Leyes

3. El CNE – Un Poder Electoral ilegal

3.1. El CNE fue designado ilegalmente

3.2. El CNE actúa en forma arbitraria

3.3. El CNE excluyó la participación ciudadana

3.4. Las actuaciones del CNE favorecieron al partido de gobierno

3.5. El CNE dejó pasar las Morochas

3.6. Abstención récord de votantes, entre 70% y 80%

4. Conclusiones

1. Introducción

Las elecciones municipales y de juntas parroquiales del 7 de Agosto de 2005 no podrían considerarse elecciones limpias porque no cumplieron con principios internacionalmente aceptados para la administración de elecciones libres y democráticas, principios que, además, están plasmados en la letra y el espíritu de las leyes venezolanas. En estas elecciones, la desconfianza fue la auténtica vencedora ya que no se dispuso de un registro electoral confiable, existieron dudas razonables sobre la vulnerabilidad del secreto del voto y sobre las cifras de la abstención reflejadas por el organismo electoral, la cual pudo haberse manipulado por la automatización desmedida y no controlada.

En este informe, Súmate evalúa la designación y actuación del Consejo Nacional Electoral (CNE) en la conducción de estas elecciones y describe por qué se cuestiona su legitimidad y legalidad de origen y de desempeño: Este cuerpo colegiado fue designado violando el procedimiento establecido en la Constitución (Art. 296), el cual busca garantizar la imparcialidad y profesionalismo de sus miembros. Esta falla de origen se une a una gestión poco transparente y violatoria de las leyes electorales.

2. Condiciones que impidieron una elección libre y democrática

Existen cinco condiciones indispensables para toda elección limpia:

- 1. Registro electoral confiable**
- 2. Auditorías totales**
- 3. Voto secreto**
- 4. Conteo manual total**
- 5. Observación amplia y calificada**

Una sexta condición, la representación proporcional, es condición indispensable para elecciones de cuerpos colegiados, como lo fueron las elecciones municipales de Agosto y lo serán las elecciones parlamentarias de Diciembre de 2005.

Esta sección evalúa la actuación del CNE en cuanto a cada una de estas condiciones. Cabe destacar que el incumplimiento de cualquiera de estas condiciones es suficiente para cuestionar la confiabilidad de las elecciones. El CNE las incumplió todas.

2.1. El Registro Electoral no fue confiable

El Registro Electoral utilizado como base para estas elecciones no fue confiable. Previamente, se denunciaron serias irregularidades en el proceso de inscripción de nuevos electores, en el proceso de modificación de datos de electores ya inscritos, en la posibilidad de realizar auditorías y en la definición de nuevas circunscripciones electorales.

En consecuencia, no existió la seguridad de que sólo pudieran votar los que tenían el derecho de hacerlo.

2.1.1. El CNE no pudo demostrar la calidad del Registro Electoral

El aumento reciente del número de inscritos en el Registro Electoral (RE) ha sido irregularmente rápido: en el trimestre previo al Referéndum Revocatorio Presidencial el RE creció en más de 1.650.000 electores (15%). Una cifra equivalente al quinquenio comprendido entre 1993-1998. Por su parte, en el quinquenio anterior (1988-1993) el crecimiento del número de votantes fue de un 6%. Esto sembró desconfianza en buena parte de la ciudadanía en cuanto a la integridad del proceso de inscripción. Esta desconfianza se agravó cuando se detectaron líderes de grupos insurgentes extranjeros en el Registro (casos Rodrigo Granda, Canciller de las FARC y “El Chigüiro”, compañero de Granda y jefe de un frente guerrillero ubicado región fronteriza con el sur de Venezuela).

Después del Referendo Revocatorio Presidencial de 2004, el Centro Carter y la Organización de Estados Americanos recomendaron en su informe final la realización de una auditoría del Registro Electoral. La respuesta del CNE fue tardía e insuficiente, comunicando que llevará adelante una auditoría contratada al Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) cuando en realidad se trata de un convenio privado de asistencia técnica el cual podrá arrojar resultados sólo después de las elecciones municipales de Agosto; más aún, ya el CNE anunció que tales resultados tampoco serán aplicados para depurar el Registro Electoral a ser aplicado en las elecciones parlamentarias de Diciembre de 2005.

2.1.2. El CNE imposibilitó la auditoría ciudadana del Registro Electoral

Las listas de electores publicadas en cada centro de votación y las distribuidas a los partidos políticos resultaron inútiles a los fines de poder realizar auditorías públicas del Registro. Aunque la información publicada debía, por ley, incluir el nombre, número de cédula, fecha de nacimiento, y dirección de cada elector, se omitieron los datos de dirección y fecha de nacimiento. Con ello, se violaron las disposiciones contenidas en:

- a. Artículo 95 LOSPP¹, que especifica entrega a los partidos políticos
- b. Artículo 106 LOSPP, que especifica la publicación en centros de votación

El CNE alegó, en palabras de su presidente, que esta omisión se justificaba en la protección de la intimidad de los ciudadanos y en una disposición del TSJ que le impedía al CNE entregar los datos completos. Dado que este argumento contradice la letra y el espíritu de las leyes electorales venezolanas, y que tal sentencia del TSJ no ha sido adecuadamente identificada por el organismo electoral y en consecuencia resulta desconocida para la opinión pública, la Asociación Civil Súmate presentó un recurso contencioso electoral el 20 de Julio de 2005 ante la Sala Electoral (SE) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), acompañado de 108 peticiones constitucionales suscritas por electores debidamente inscritos

¹ Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política

presentadas ante los directores de los planteles educativos en los que funcionan los centros de votación en los que les correspondería votar, en su rol de agentes de actualización del Registro Electoral según la LOSPP, solicitando la publicación de las listas actualizadas del Registro, junto con 14 peticiones de reconsideración en el mismo sentido, y 726 peticiones de verificación presentadas igualmente ante los directores una vez que las listas incompletas fueron publicadas por el CNE. El TSJ declaró inadmisibile este recurso, alegando la caducidad de los lapsos para su presentación, con lo cual eludió pronunciarse acerca del fondo de la ilegalidad denunciada en el mismo. Adicionalmente, Súmate consignó ante el CNE, antes de las elecciones, 2099 solicitudes de publicación completa del Registro Electoral, en nombre de igual número de ciudadanos que la autorizaron para este propósito; a la fecha, estas solicitudes no han sido atendidas por el CNE.

2.1.3. Circunscripciones electorales ilegales

El CNE ha irrespetado arbitrariamente los artículos y lapsos establecidos por ley para definir nuevas circunscripciones electorales. La ley obliga a que las circunscripciones electorales sean discutidas y aprobadas por la Asamblea Nacional, 12 meses antes del proceso electoral correspondiente (Art. 6, LOSPP). Para las elecciones municipales, el CNE envió dicha solicitud a la Asamblea Nacional el 11 de febrero de 2005— poco más de 6 meses antes de las elecciones — y la publicó como definitiva sin que dicha solicitud fuese discutida y aprobada por el Poder Legislativo. Las modificaciones aplicadas afectaron a una tercera parte de la totalidad de electores del país.

Tal ilegalidad también fue denunciada en el mismo recurso contencioso electoral del 20 de Julio referido anteriormente, e igualmente declarado inadmisibile por haber sido interpuesto luego de los 15 días establecidos por el artículo 237 de la LOSPP. Sin embargo, la Gaceta Electoral 243, en la que se publicó el cambio ilegal de circunscripciones, apenas estuvo disponible al público la segunda quincena del mes de julio, cuando su fecha nominal de publicación es el 29 de abril, referida a un acto del 16 de marzo. La SE aplicó la fecha nominal de publicación, no así la fecha en la cual se tuvo conocimiento verdadero de su contenido, con lo cual afectó los derechos ciudadanos de contraloría ciudadana, impidiéndose la reversión del efecto de la ilegalidad denunciada.

2.2. No se permitieron las auditorías totales

El CNE intentó sustituir el requerimiento de auditorías, con presentaciones y demostraciones que no cumplen con los requisitos mínimos que la rigurosidad de este tipo de procedimientos impone, limitando que organizaciones ciudadanas y partidos políticos estudiaran los sistemas y dispositivos que se utilizarían en el proceso de votación. No fue posible entonces conocer y estudiar adecuadamente su diseño, funcionalidad o vulnerabilidades. Ello viola el principio de transparencia al cual se debe adherir el CNE (Artículo 3 LOPE²).

² Ley Orgánica del Poder Electoral



Para satisfacer los requerimientos de una supuesta auditoría en caliente, el CNE ofreció abrir sólo una de las cajas con boletas, por cada centro de votación. A pesar de que las votaciones incluían elecciones de concejales nominales y por listas, así como de juntas parroquiales nominales y por listas en algunas parroquias, estas auditorías únicamente contemplaron el conteo de votos asociados a los concejales a elegir por listas. El “Instructivo sobre el Procedimiento de Auditoría del Sistema Automatizado de Votación, Escrutinio y Totalización de Elecciones”, normativa dictada el 01 de Agosto de 2005, publicada el 03 de Agosto y disponible en el servicio de entrega de Gacetas del CNE por primera vez luego de la fecha de las elecciones, no fue del conocimiento de los miembros de mesa, quienes por tanto no fueron adiestrados para completar esta importante actividad, lo cual se reflejó en la inconsistencia de los datos registrados en las Actas de Auditoría correspondiente, que demostraron que las personas que las suscribieron las completaron a su mejor criterio.

2.3. En Cojedes y Nueva Esparta no hubo garantía del secreto del voto

La LOSPP, en su artículo 122, define la utilización de un cuaderno de votación físico en el cual se debe registrar la firma y huella dactilar de todos los electores que acudan a votar. El CNE violó estas disposiciones al introducir los Cuadernos Electrónicos de Votación en los estados Cojedes y Nueva Esparta. Aparte de la trasgresión legal, SÚMATE demostró previamente que el uso del Cuaderno Electrónico de Votación abre la posibilidad de descubrir el secreto del voto y de esta forma violar el artículo 63 de la Constitución: Manteniéndose las secuencias de votantes (orden de las colas) en los Cuadernos Electrónicos de Votación y de los votos en las Máquinas de Votación, cualquiera que tenga acceso a esta información podría realizar un sencillo cruce de bases de datos y revelar el secreto del voto: El elector número 100 registrado en el cuaderno de votación necesariamente sufragó el voto número 100.

Dadas las denuncias previas de SÚMATE, el CNE dictó una normativa para romper la secuencia de electores en grupos de tres en tres (desordenando a criterio del secretario de la mesa la secuencia de los votantes, estableciendo grupos de tres y cambiando el orden de los mismos, de manera que no se aplicara la misma secuencia de electores frente a los cuadernos electrónicos y las máquinas de votación); con ello, se reconoció el riesgo de vulnerar el secreto del voto si se mantenía la secuencia de electores. Sin embargo, la observación electoral realizada por los voluntarios de SÚMATE en los centros de votación de los estados Cojedes y Nueva Esparta arrojó como resultado que la práctica de “desordenar” a los votantes no se pudo aplicar: el bajo flujo de votantes impedía que se establecieran las colas y pudieran conformarse los grupos de tres votantes cuya secuencia sería desordenada como consecuencia de las instrucciones impartidas por el secretario de la mesa. Tal situación fue denunciada por SÚMATE el día siguiente a las elecciones, explicando que - en Cojedes y Nueva Esparta - el CNE podría estar en capacidad de conocer la opción de voto específica seleccionada por cada votante.



Además de poner en duda el secreto del voto, los cuadernos electrónicos de votación y las máquinas capta-huellas utilizadas en todo el país, le permitieron al CNE conocer en tiempo real cuáles electores habían sufragado, lo cual fue descaradamente informado y aplicado el propio día de las elecciones por el Presidente del CNE quien, a partir de esta información, ordenó a través de la Junta Nacional Electoral dos prórrogas ilegales a los comicios, una primera entre 4:00 p.m. y 6:00 p.m., y una segunda hasta las 7:00 p.m. Súmate denunció el mismo día de las elecciones la ilegalidad de esta prórroga, dado que esta decisión correspondía a los miembros de cada mesa, quienes debían decidir la prórroga sólo cuando existieran electores en las colas del centro de votación correspondiente, de acuerdo con el Artículo 158 de la LOSPP. Posteriormente, Súmate recibió una comunicación de CAPEL, en su carácter de secretaria de dos organizaciones de organismos electorales invitadas por el CNE para presenciar los comicios, en la que se explicó que la mayoría de éstas se pronunciaron en privado en contra de esta decisión centralizada del CNE.

Además, el uso de estas tecnologías introdujo el riesgo de alteración en tiempo real de la base de electores de cada centro de votación (los administradores del sistema tendrían la capacidad de manejarlo permitiendo que una misma persona votase más de una vez, utilizando su propia identidad o usurpando la identidad de otro ciudadano, sin dejar ningún rastro de su intervención). Esta plataforma tecnológica terminó por crear situaciones de coerción y de posible fraude, prácticamente imposibles de comprobar una vez celebrado el evento electoral.

Es esencial resaltar que no basta con que el voto sea secreto. Los principios de confiabilidad y transparencia a los cuales debe obedecer el proceso electoral obligan a que el ciudadano corriente, sin necesidad de especialización técnica o asesoría experta pueda, por sí solo, evaluar el proceso y concluir que el voto es secreto. La introducción innecesaria de tecnología al acto de votación abre la puerta a especulaciones y discusiones que están fuera del ámbito de comprensión del público general. Esta sola razón es suficiente para evitar su uso. Y, si bien en el artículo 33 de la LOPE y el artículo 55 de la LOSPP existe un mandato de automatización del proceso electoral, esta automatización debe siempre estar subordinada a la transparencia y confiabilidad ante la ciudadanía.

El secreto del voto es particularmente delicado en Venezuela por existir precedentes recientes y graves de discriminación política. En 2004 el gobierno utilizó la lista de firmantes de la solicitud de Referendo Revocatorio Presidencial con fines discriminatorios. Las consecuencias, ampliamente denunciadas, incluyeron despidos, cancelación de contratos con entes gubernamentales y no elegibilidad para trabajar en el gobierno o sus dependencias. Dada la creciente dependencia de la población venezolana ante el gobierno, siendo este el principal empleador, contratante y proveedor de importantes subsidios y programas sociales, los efectos de una posible discriminación son incalculables. En consecuencia, la más leve duda en cuanto al secreto del voto plantea una distorsión potencial sustancial de resultados electorales. Esto representa una causal para aplicar el artículo 218 de la LOSPP, que anula los votos realizados bajo coacción.

2.4. El CNE impidió el conteo manual de todos los votos

Las máquinas de votación Smartmatic utilizadas por el CNE imprimen una boleta con el resultado de la selección de cada elector, quien procede a depositarlo en la urna electoral respectiva.

El CNE no permitió el conteo manual de las boletas, sino que promovió la realización de una auditoría revisando una muestra de las urnas (en principio, en una de cada centro de votación). Esta decisión violó los artículos 172, 219 y 220 de la LOSPP y actuó en contra de los principios de transparencia y confiabilidad. En especial, del artículo 220, el cual establece que serán nulas aquellas actas de escrutinio en las cuales no coincida el número de boletas depositadas con el número de electores de su cuaderno de votación respectivo. Un análisis posterior de las actas de auditoría completadas, según el cual se hizo evidente las fallas en las mismas, revela que este proceso estuvo lejos de ser adecuadamente explicado por el CNE, y que los responsables de su ejecución no recibieron un entrenamiento adecuado para ello. La consecuencia fue que se desconoce si los votos totalizados reflejan la verdadera voluntad de los votantes de cada mesa.

2.5. No hubo observación amplia y calificada del proceso electoral

Aunque el CNE anunció el 31 de Mayo de 2005 que convocaría observadores internacionales, se pudo verificar posteriormente que la labor de éstos tuvo un carácter parcial, limitándose a la superficial evaluación que pudieron realizar los visitantes electorales que presenciaron algunos aspectos de los comicios. Sin embargo, al final de los comicios la opinión pública recibió una profusa transmisión de conceptos aparentemente positivos de parte de estos visitantes, destacándose la justificación que la mayoría de ellos hicieron acerca de los elevados niveles de abstención de estos comicios. Esta conducta de intentar argumentar acerca de las significativas cifras de abstención, a pesar de las proyecciones y llamados previos del organismo electoral que intentaban promover una participación masiva de votantes, fue reiterada posteriormente por el Presidente del CNE.

Llamó la atención especialmente un supuesto respaldo de CAPEL, en su carácter de "portavoz de los observadores internacionales", reseñado por la prensa nacional, en términos de que estas elecciones conformaban un proceso "correcto" que merecía "reconocimiento internacional". Dada la inconsistencia de tal planteamiento con los resultados del análisis de la observación realizada por Súmate al proceso electoral, esta Asociación Civil solicitó por escrito a José Thompson, Director de CAPEL, una aclaratoria acerca del particular. En su respuesta, se especificó que la cita se ha había planteado fuera de contexto, que ni siquiera era su papel el de portavoz de los observadores internacionales, y que al calificar el proceso como correcto se había referido a la ausencia de violencia en el mismo, lo cual, en efecto, pudo ser constatado en términos generales.

Por su parte, en cuanto a la posibilidad de una verdadera observación internacional calificada, las autoridades de la Unión Europea no recibieron adecuadamente la invitación oficial para las elecciones municipales y una misión de la OEA, presente en el país para familiarizarse con la plataforma electoral venezolana a fin de evaluar



su participación como observadora de las elecciones parlamentarias, hizo esfuerzos para que su presencia no fuera confundida con la de observadores internacionales calificados de las elecciones municipales, pues en efecto no era este el propósito de dicha presencia.

Respecto a la observación nacional, la organización Ojo Electoral tuvo una significativa exposición pública, que pareció contar con el respaldo institucional del CNE. Sin embargo, en sus planteamientos reiteraron el reducido alcance de su ámbito de observación.

2.6. Se violó la representación proporcional en los cuerpos colegiados elegidos

El sistema electoral para cuerpos colegiados en Venezuela, según los artículos 63 y 293 de la Constitución, establece un sistema mixto para garantizar el principio de la personalización del sufragio y el de la representación proporcional. La Constitución, además, consagra el pluralismo político en sus artículos 2 y 6.

Para cumplir con estos principios, una porción de los integrantes de los cuerpos colegiados se eligen nominalmente, es decir por nombre y apellido, y la otra porción de las curules por lista (Arts. 13 al 19 LOSPP). Cada partido puede postular varios candidatos nominalmente y una lista. Para garantizar la representación proporcional respecto a los votos obtenidos, las curules nominales ganadas descuentan curules ganadas por listas. Así, si un partido muy popular es el más votado en nombres y además en listas, la cantidad de curules, ganadas nominalmente, descuentan la misma cantidad de curules ganadas a través de la lista del partido. En la adjudicación definitiva, estas curules descontadas son transferidas a las minorías permitiendo la compensación y asegurando en definitiva la representación proporcional para todos los competidores.

Con este mecanismo, a los partidos importantes se les garantiza una representación sustancial, pero no absoluta, y a los menos votados se les garantiza la representación equivalente a la proporción de votos recibidos. Este sistema depende de que cada partido tenga una sola postulación. Si un partido postula por separado sus candidatos con "partidos morochos", el efecto de descuento y transferencia a minorías se burla, a través del voto de la militancia partidista por los nombres en una postulación y la lista en otra. Los nombres no harán contrapeso a las listas por estar en postulaciones de distintos partidos, inflando la representación de la opción política mayoritaria "enmorochada", en detrimento de la representación de minorías.

Varios partidos incurrieron en la creación de "partidos morochos" que existen sólo desde el punto de vista administrativo, para maximizar así su efectividad electoral en contra de la Ley. Instruyeron a sus simpatizantes para "votar cruzado": votar por los nombres del partido principal, y las listas de un partido nominal. Esta es la práctica que se conoce como "Las Morochas".

En el caso del partido utilizado para la "Morocha" oficialista - la Unidad de Vencedores Electorales (UVE) - se verificaron otras irregularidades: El CNE permitió excepcionalmente que dicho partido postulara candidatos, aún cuando no existía formalmente. De acuerdo con la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, el partido no sólo debe solicitar su constitución y obtener la autorización del CNE (lo cual tramitó en algunos estados durante el período de postulaciones y sus respectivas prórrogas) con firmas correspondientes al 1% del registro electoral del Estado para el cual se constituye (Artículo 10), sino que si el partido desea postular candidatos a escala nacional, debe completar este procedimiento en al menos 12 estados (Artículo 16), lo cual no logró durante el proceso de postulaciones. La autorización de las firmas de la UVE correspondiente a los 12 estados requeridos, conjuntamente con la aprobación como partido político nacional (Acto 050803-563), fue publicada en la Gaceta Electoral del 03 de Agosto, en referencia a decisiones del Directorio del 01 y del mismo 03 de Agosto, a apenas cuatro días de la celebración de las elecciones. No sólo se violaron los lapsos establecidos para la constitución de la organización, sino otras regulaciones, tales como las asociadas a la denominación (no se solicitó denominación provisional y se admitió un nombre fonéticamente muy parecido al del partido preexistente UBE).

El CNE facilitó esta práctica fraudulenta, contraviniendo su mandato de garantizar la representación proporcional y el pluralismo político, favoreciendo especialmente a los candidatos del oficialismo.

2.7. Ocurrieron otras irregularidades y violaciones a las Leyes

Las máquinas de votación (tanto los equipos del Sistema de autenticación de votantes SAV - conocidos públicamente como capta-huellas, los cuales están conectados a una laptop; así como los Cuadernos electrónicos de votación) no estuvieron disponibles previamente en los municipios ni en los diferentes centros de votación del país en los lapsos previstos en la Ley. De esta forma, el CNE incumplió los artículos 155 y 156 de la LOSPP que establecen los lapsos anticipados a la elección y las condiciones que deben cumplir el resguardo de tales equipos en los municipios y centros de votación.

Adicionalmente, se reportaron irregularidades en el funcionamiento del Servicio Electoral Obligatorio. Los ciudadanos sorteados como miembros elegibles de los organismos subalternos electorales (Juntas electorales y Mesas de votación) en febrero de 2005 nunca fueron debidamente convocados, adiestrados e integrados en sus respectivos organismos.

La LOSPP establece en su artículo No. 39 que, con 45 días de anticipación a la fecha de las elecciones, el CNE debe publicar los listados de electores elegibles para todos los Organismos Electorales Subalternos (OES).

Igualmente, el Artículo 42 obliga al CNE a emplear los mayores esfuerzos de difusión y notificación para dar con los electores elegibles e invitarlos a prestar su servicio electoral obligatorio, mediante su adiestramiento, evaluación e integración. La lista de los miembros de los organismos electorales integrados, conformados por



los elegibles, debe ser publicada en Gaceta oficial dentro de los 15 días siguientes a su integración, especificando el cargo para el cual han sido seleccionados.

Este requisito no se cumplió para las elecciones municipales. Con retraso manifiesto en su publicación, se editó la Gaceta Electoral No. 252 del 6 de julio y estuvo sólo disponible al público 15 días después, el 21 de julio. Esta Gaceta publica la resolución 301, del 25 de febrero del 2005, y contiene la lista completa de electores sorteados como elegibles. Pero el CNE no cumplió con el Art. 43 que establece que el administrador electoral debe publicar la lista de los miembros definitivos integrantes de las juntas electorales y mesas de votación. De esta manera, se legitiman a todos los potenciales miembros en sus atribuciones, pero no se identifican a los efectivamente integrantes de los OES, evitándose así el control ciudadano y la posible impugnación de aquellos ciudadanos sujetos de causas de inelegibilidad.

Por otro lado, fue alarmante el grado de inasistencia de los ciudadanos sorteados en las mesas y juntas electorales. Se informó en medios de comunicación que más del 65% de los electores faltaron a su llamado al Servicio Electoral, a pesar de las amenazas a los inasistentes y del reconocimiento de compensación monetaria a los presentes, comunicados por el CNE durante la semana anterior al evento electoral. La consecuencia fue que las mesas de votación fueron constituidas por miembros accidentales, de entre algunos electores voluntarios y electores que asistieron a votar el 7 de agosto. El adiestramiento de estos miembros accidentales fue nulo o en los mejores casos muy precario. Esto afectó negativamente el cumplimiento de las atribuciones de las mesas y creó un ambiente de facilitación de la posible manipulación de los procedimientos de votación, escrutinio, y "auditorías" acordados, por desconocimiento y falta de apoyo legal y logístico. Los operadores de las máquinas y todo el esquema de automatización efectivamente instalado hacen menos necesario el trabajo directo de miembros de mesa, reduce los mecanismos de control que pueden y deberían ser aplicados por estos y sólo los requiere para su firma y aval de los resultados reportados por las máquinas.

3. El CNE – Un Poder Electoral ilegal

El directorio del Consejo Nacional Electoral (CNE) fue constituido sin respeto a los procedimientos establecidos en la ley, diseñados para seleccionar rectores imparciales y justos. El resultado fue un ente electoral arbitrario, parcializado y que restringió la participación ciudadana, según se pudo evidenciar en las elecciones municipales y de juntas parroquiales.

3.1. El CNE fue designado ilegalmente

Dada la imposibilidad de llegar a un acuerdo en cuanto a la selección del directorio del CNE en la Asamblea Nacional (Art. 296 de la Constitución) previo al Referendo Revocatorio Presidencial de 2004, el Tribunal Supremo de Justicia nombró en forma provisional al Directorio del CNE el 25 de agosto de 2003. Desde entonces, la

Asamblea Nacional ha incumplido con su obligación de nombrar a los rectores permanentes del CNE siguiendo los procesos descritos en la ley los cuales están diseñados para favorecer la imparcialidad y profesionalismo de los rectores. En enero de 2005, el TSJ nuevamente procedió a nombrar rectores para subsanar renuncias. El resultado es un CNE con 4 de sus 5 miembros identificados claramente ante la opinión pública y por sus decisiones con el oficialismo.

Se han asentado dos prácticas. La primera es la naturaleza de facto permanente que tienen rectores cuyo carácter era provisional. La segunda es el cambio de facto en el procedimiento de selección de rectores, evitándose controles esenciales previstos en la Constitución.

Hay que señalar que los vicios presentes en la designación del CNE - parcialidad, ilegalidad, restricción de participación ciudadana – son los mismos presentes en la actuación del Poder Electoral, como se observa en su incumplimiento de las condiciones necesarias para una elección limpia.

3.2. El CNE actúa en forma arbitraria

El CNE se negó de manera sistemática a aplicar la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política (LOSPP) en la conducción de estas elecciones, aunque ésta tiene plena vigencia y regula con especificidad todos los procesos electorales. Se ignoraron actividades contempladas en ella, modificando su secuencia e incumpliendo plazos.

Su argumento fue la vigencia del Estatuto Electoral del Poder Público. Este Estatuto fue dictado por la Asamblea Nacional Constituyente para regular sólo las primeras elecciones luego de la promulgación de la Constitución de 1999. Todos esos comicios tuvieron lugar durante el año 2000. Una vez celebrados estos comicios, el Estatuto tal y como fue establecido perdió su vigencia y la LOSPP recuperó toda su fuerza normativa.

3.3. El CNE excluyó la participación ciudadana

El CNE estaba obligado a comunicar sus decisiones al público por vía de Gacetas Electorales con un máximo de cinco días luego de su adopción. De esta forma los ciudadanos hubieran podido conocer decisiones que afectaban sus derechos y, de ser necesario, impugnarlas. Dado que los lapsos legales aplicables para impugnar una decisión empiezan a correr desde el momento de su adopción, un retraso en la publicación de Gacetas implica una reducción o eliminación de la capacidad de acción de los ciudadanos que se consideren afectados por ellas. El CNE omitió la publicación de decisiones por demás importantes, o las publicó en gaceta con atraso de hasta varios meses; esto ocurrió con las nuevas circunscripciones electorales, el reglamento general electoral y los nombres de los miembros de juntas y mesas electorales.

3.4. Las actuaciones del CNE favorecieron al partido de gobierno

Actos del CNE a favor del partido de gobierno dejaron en entredicho la imparcialidad de la institución:

- Entregó al partido de gobierno, para sus elecciones internas de 2005, información sobre las nuevas circunscripciones electorales que aún no habían sido publicadas.
- Aceptó la postulación del partido Unidad de Vencedores Electorales (UVE) fuera del cronograma establecido. Este partido fue utilizado para poner en práctica el mecanismo de “Las Morochas” junto con el partido de gobierno (MVR).
- Aceptó el proselitismo político del Presidente Chávez el mismo día de las elecciones municipales dentro de un centro de votación en Catia, según fue transmitido por varios canales de televisión nacional, en claro incumplimiento de la ley electoral vigente LOSPP, en su Artículo 209, que establece expresamente la prohibición de actos de propaganda electoral en los recintos donde funcionen organismos electorales, y establece el cese de toda campaña 48 horas antes del día de las elecciones.

3.5. El CNE dejó pasar las Morochas

El CNE asegura que no hay normativa legal que le permita impedir las Morochas aunque se confiesa opuesto a esta práctica y ofrece impulsar cambios legislativos para el año que viene, ya que tiene previsto promoverlos con la nueva Asamblea Nacional, después de las elecciones parlamentarias de diciembre del 2005.

La representación proporcional y el pluralismo político se vulneraron con la aplicación de la estrategia de las morochas por parte de partidos del oficialismo MVR-UVE. La sobre representación de curules de concejales y juntas parroquiales obtenidas por las morochas UVE-MVR, desplazaron a candidatos de las listas de opciones políticas de oposición y opciones políticas minoritarias del oficialismo. Con 35,1% de los votos, las Morochas MVR/UVE obtuvieron 58,0% de los cargos afectando, por ejemplo, a las minorías oficialistas que no participaron en las Morochas ya que sólo obtuvieron 9,3% de los cargos a pesar de contar con 19,4% de los votos. Igual ocurrió con los liderazgos locales y candidatos por iniciativa propia quienes obtuvieron 22,2% de los votos pero el CNE sólo los proclamó para 15, 2% de los cargos. Los 6 partidos de oposición más grandes contaron con 18,8% de los votos pero sólo con 14,9% de los cargos. Cabe destacar que también hubo morochas en el estado Zulia, con resultados favorables al partido local de oposición.

Los partidos MVR-UVE han comunicado su clara intención de volver a utilizar esta estrategia para diciembre, y lograr un sobredimensionamiento de su representación en la Asamblea nacional con el mandato presidencial de cambiar la Constitución, para lo cual requieren mayoría calificada en este cuerpo colegiado.

El CNE debe utilizar su poder administrativo y reglamentar de manera que esta estrategia no prospere y no sea admitida en futuras elecciones. Puede hacerlo ya que la Constitución y la LOSPP lo faculta para ello.

3.6. Abstención récord de votantes, entre 70% y 80%

Al día siguiente de las elecciones municipales y de juntas parroquiales del 7 de Agosto de 2005, el CNE reportó una abstención a nivel nacional de un 69,18%.



Súmate ejecutó un operativo de medición de la participación en el proceso electoral, contando el flujo de asistentes a la entrada de 350 centros de votación seleccionados estadísticamente para lograr una representatividad nacional de los resultados, totalizando con un error de +/- 5,12% una participación electoral nacional del 21,9%, para una abstención de 78,1%, con lo cual ésta superó un récord histórico nunca antes alcanzado en el país.

Amén de otras posibles explicaciones para este nivel de abstención, muchas de ellas esgrimidas por el CNE como parte de una intensa campaña mediática previa (promoviendo la participación) y posterior (como justificación a la en definitiva elevada abstención), Súmate destaca la conducta abstencionista de una proporción no cuantificada de electores venezolanos, que ante el desempeño poco transparente del CNE dudaron que a su opinión política - expresada con su voto - se le permitiera efectivamente elegir a sus representantes mediante el sufragio. Al reconocer que el organismo electoral impidió la creación de las condiciones necesarias para la práctica democrática del sufragio libre, y no lograr revertir la conducta arbitraria, ilegal y parcializada del CNE, estos venezolanos prefirieron abstenerse como un mecanismo de protesta y de evidenciar su desconfianza en esta gestión.

4. Conclusiones

Como ha quedado sustanciado, las **elecciones municipales de agosto de 2005 no fueron limpias**. No hubo seguridad de que sólo pudieran votar quienes tenían el derecho, que el voto reflejase la voluntad del elector y que el voto fuese secreto en Cojedes y Nueva Esparta. **El futuro de la democracia venezolana está seriamente amenazado**.

Se está consolidando la posibilidad de manipular resultados electorales bajo la apariencia de un proceso legítimo. Los electores, en su rol de sujetos que eligen a sus representantes mediante su sufragio, deben exigir las condiciones necesarias para que su opinión política, expresada con su voto, efectivamente elija. Por ello, no se podrá considerar exagerado ningún nivel de alarma, denuncia o resistencia por medios pacíficos ante estas situaciones, si hemos de defender las instituciones democráticas y lograr la máxima de cualquier proceso electoral:

El verdadero reto del Poder Electoral no es convencer a los ganadores que han ganado, sino convencer a los perdedores que han perdido. Así pues, aunque los resultados de una elección pudieran sean correctos, el público debe estar convencido que los resultados efectivamente son correctos. Esto sólo se logrará haciendo que los procesos electorales sean tan transparentes como sea posible.